



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEXTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXII

Morelia, Mich., Jueves 30 de Marzo de 2023

NÚM. 61

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ANGANGUEO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE CULTURA Y JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 26

En el Mineral de Angangueo, Michoacán de Ocampo, siendo las 11:00 (once) horas, del día viernes 4 cuatro de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, reunidos en la sala de Cabildo de la Presidencia Municipal, con domicilio en la calle Nacional No. 1, Col. Centro, para celebrar Sesión Ordinaria, previo citatorio girado por el C. Gerardo Sánchez Sánchez Presidente Municipal, Ing. Ana María Martínez García, Síndico Municipal, CC. Regidores Jonathan Hernández Salazar, C. Lorena Vázquez Martínez, C. José Jesús López Hernández, Lic. Adriana Soto Martínez, Lic. Elsa Soto Salazar, C. José Cutberto Hernández Díaz y Prof. Miguel Ángel García Hernández, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- . . .
- 2.- . . .
- 3.- . . .
- 4.- . . .
- 5.- *Análisis y en su caso aprobación, del Reglamento de Cultura y Justicia Cívica del Municipio de Angangueo, Michoacán, para efecto de implementar el Sistema Homologado.*
- 6.- . . .
- 7.- . . .
- 8.- . . .
- 9.- . . .

.....

Punto No. 5: Análisis y en su caso aprobación del Reglamento de Cultura y Justicia Cívica del Municipio de Angangueo, Michoacán, para efecto de implementar el Sistema Homologado, cedemos la palabra al Presidente Municipal, C. Gerardo Sánchez Sánchez, donde da a conocer al Cabildo que uno de los principales objetivos de la iniciativa del Reglamento es precisamente lograr la propuesta en marcha de modelo de justicia cívica es

Responsable de la Publicación
 Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
 Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
 Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
 Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 22 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

para dar cumplimiento al decreto publicado en el Diario(sic) Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual establece que los municipios del Estado de Michoacán, contarán con un plazo máximo de dos años, a partir de la entrada en vigor en la presente Ley (10 de noviembre del año 2020), para realizar las adecuaciones en infraestructura y personal necesarios para el cumplimiento de la Ley de Cultura y Justicia Cívica del Estado de Michoacán, así mismo dar las bases al marco normativo que permita llevar a cabo la implementación del modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura, legalidad para los municipios de México y por cuestiones de armonización en el marco legal vigente (Código Nacional de Procedimientos Penales y Ley de Transparencia, Acceso a Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Michoacán de Ocampo). Previendo con esto, que los conflictos escalen conductas delictivas o actos de violencia; dar solución de manera ágil transparente y eficiente a conflictos comunitarios; mejorar la convivencia cotidiana y el respeto por el entorno; promover la cultura de la legalidad; mejorar la percepción del orden público y de la seguridad; y disminuir la reincidencia en faltas administrativas. En dicha iniciativa se señalan las infracciones al bienestar colectivo; contra la seguridad general; contra la integridad moral del individuo y de la familia; contra la propiedad en general; contra la salud pública; y contra la salud; tranquilidad de las personas. Así también se incorporan las figuras del Juzgado Cívico, Juez Cívico, audiencias públicas, el enfoque de proximidad con la actuación policial insito, se incorpora se pone énfasis en on nuevo equipo de trabajo a favor de la comunidad, enfocado este en atender las causas subyacentes que originan conductas conflictivas y por último la implementación de mecanismos alternativos de solución de controversias.

En este sentido, la justicia cívica tiene un papel fundamental en el mantenimiento del orden y la tranquilidad en el Municipio de Angangueo pues faculta a las autoridades más cercanas a los ciudadanos a actuar de manera inmediata, ágil y sin formalismos y necesarios ante los conflictos que se presentan. es decir, la justicia cívica permite hacer efectivas las Reglas Mínimas de comportamiento que facilitan las relaciones en comunidad.

Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Reglamento para los ayuntamientos, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado para el Ejercicio Fiscal 2022 dos mil veintidós y los subsecuentes.

Una vez analizado este punto por el Cabildo en Pleno, aprueba por unanimidad de votos el Reglamento de Cultura y Justicia Cívica del Municipio de Angangueo, Michoacán, para efectos de implementar el Sistema Homologado.

.....

No habiendo otro asunto que tratar al momento, el Presidente Municipal, autoriza dar clausura a la Sesión Ordinaria, siendo las 14:00 catorce horas del día, fecha y hora citados y firmando en ella de conformidad quienes hicieron acto de presencia. Damos fe.

C. Gerardo Sánchez Sánchez, Presidente Municipal.- Ing. Ana María Martínez García, Síndico Municipal.- C. Jonathan Hernández Salazar, Regidor.- C Lorena Vázquez Martínez,

Regidora.- C. José Jesús López Hernández, Regidor.- Lic. Adriana Soto Martínez, Regidora.- Lic. Elsa Soto Salazar, Regidora.- C. José Cutberto Hernández Díaz, Regidor.- Prof. Miguel Ángel García Hernández, Regidor.- C. María Margarita Juárez Huitrón, Secretaria de Ayuntamiento. (Firmados).

CIUDADANOS MIEMBROS DEL
 H. AYUNTAMIENTO DE ANGANGUEO, MICHOACÁN.
 PRESENTES:

Quien suscribe, LICENCIADO GERARDO SANCHEZ SANCHEZ, Presidente Municipal de Angangueo, Michoacán, con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 112, 113 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 32 inciso a) fracción XIII, 96, 145, 146 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y 4 fracción I del Reglamento del Proceso Legislativo Municipal, presento proyecto del "Reglamento de Cultura y Justicia Cívica para el Municipio de Angangueo".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principales objetivos del presente reglamento es precisamente lograr la puesta en marcha del modelo de justicia cívica, así mismo dar las bases al marco normativo que permita llevar a cabo la implementación del Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de Legalidad para los municipios de México y por cuestiones de armonización con el marco legal vigente (Código Nacional de Procedimientos Penales y Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo). Previendo con esto, que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia; dar solución de manera ágil, transparente y eficiente a conflictos comunitarios; mejorar la convivencia cotidiana y el respeto por el entorno; promover la cultura de la legalidad; mejorar la percepción del orden público y de la seguridad; y disminuir la reincidencia en faltas administrativas. En dicha iniciativa se señalan las infracciones al bienestar colectivo; contra la seguridad general; contra la integridad moral del individuo y de la familia; contra la propiedad en general; contra la salud pública; y contra la salud y tranquilidad de las personas. Así también, se incorporan las figuras del Juzgado Cívico, Juez Cívico, Audiencias Públicas, el enfoque de proximidad con la actuación policial IN SITU, se incorpora y se pone énfasis en un nuevo tipo de trabajo a favor de la comunidad, enfocado este, en atender las causas subyacentes que originan conductas conflictivas, y por último la implementación de mecanismos alternativos de solución de controversias.

En ese sentido, la Justicia Cívica tiene un papel fundamental en el mantenimiento del orden y la tranquilidad en una sociedad, pues faculta a las autoridades más cercanas a los ciudadanos a actuar de manera inmediata, ágil y sin formalismos innecesarios ante los conflictos que se presentan. Es decir, la Justicia Cívica permite hacer efectivas, las reglas mínimas de comportamiento que facilitan las relaciones en comunidad.

Que, derivado de la fundamentación legal invocada, los argumentos

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

vertidos, me permito someter a la consideración y votación del Pleno de este Honorable Ayuntamiento, la iniciativa que contiene el siguiente:

REGLAMENTO DE CULTURA Y JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE ANGANGUEO, MICHOACÁN

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria dentro de los límites de la circunscripción territorial del Municipio de Angangueo, Michoacán. Quedan obligados a su cumplimiento y observancia, sin distinción, todos los habitantes que conformen o transiten por la jurisdicción del Municipio de Angangueo, Michoacán, que cometan una falta administrativa o infracción a la seguridad pública y tiene por objeto:

- I. Implementar en el municipio la figura del Juzgado Cívico y establecer las bases en que se debe desarrollar la impartición y administración de la justicia cívica;
- II. Establecer las infracciones y determinar las sanciones por los actos u omisiones que alteren o atenten contra la paz pública, la tranquilidad o el orden de la comunidad en perjuicio de la convivencia social;
- III. Establecer las normas de comportamiento, cultura de la legalidad y respeto a los derechos humanos que regirán en el Municipio de Angangueo, Michoacán;
- IV. Establecer los mecanismos para la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas de competencia municipal, así como los procedimientos para su aplicación e impugnación;
- V. El fomento de una cultura de la legalidad que favorezca la convivencia social y la prevención de conductas antisociales;
- VI. Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad en el municipio;
- VII. Implementar medios alternativos de solución de conflictos entre particulares, para garantizar la reparación de los daños causados por la comisión de conductas que constituyan infracciones de conformidad con el presente Reglamento;
- VIII. Adoptar protocolos para garantizar el uso de la vía pública, respetando el interés general y el bien común; y,
- IX. Establecer las bases para la actuación de los servidores públicos responsables de la aplicación del presente reglamento y la impartición de la Justicia Cívica Municipal.

Artículo 2.- Son sujetos del presente Reglamento todas las personas físicas y jurídico colectivas residentes en el municipio de Angangueo, también la persona física que transite en el mismo con

las excluyentes que el presente ordenamiento señale.

Las personas jurídico-colectivas que tengan sucursales en este municipio serán sujetos del presente reglamento, con independencia del domicilio social o fiscal que manifiesten, cuando se realicen actos constitutivos de infracción por su personal. De igual forma las personas jurídicas no residentes que por cualquier motivo realicen actividades en territorio municipal estarán sujetas a lo previsto en el presente reglamento. Tratándose de personas jurídicas, será el representante legal de la empresa o apoderado jurídico quien deberá ser citado y comparecer en los términos del presente reglamento, en caso de desacato serán subsidiariamente responsables los socios o accionistas.

Artículo 3. Son valores fundamentales para la cultura cívica en el Municipio de Angangueo, los siguientes:

- I. La corresponsabilidad entre habitantes y autoridades en la conservación del medio ambiente, la seguridad ciudadana, el entorno urbano, las vías, espacios y servicios públicos;
- II. La autorregulación, sustentada en la capacidad de quienes habitan en la entidad, para asumir una actitud de respeto a la normatividad y exigir a las demás personas y a las autoridades su observancia y cumplimiento;
- III. La prevalencia del diálogo y la conciliación como medios de solución de conflictos que favorezcan la convivencia respetuosa y armónica de sus habitantes;
- IV. El sentido de pertenencia a la comunidad y al Estado; y,
- V. La solidaridad y colaboración entre ciudadanía y autoridades, como una vertiente del mejoramiento del entorno y de la calidad de vida.

Artículo 4.- En el Municipio de Angangueo, se prohíbe toda discriminación motivada por el género, edad, preferencias sexuales, raza, nacionalidad, capacidades diferentes, condición socioeconómica o cualquier otra que atente contra la dignidad de las personas y afecte los derechos y libertades de las mismas.

Artículo 5.- El Municipio de Angangueo, en el ámbito de su competencia velarán porque se dé plena difusión de los valores que este reglamento consagra como fundamentales, sin perjuicio del reconocimiento de otros que garanticen y formen parte de la cultura cívica, a efecto de favorecer la convivencia armónica y pacífica entre sus habitantes.

Artículo 6.- Corresponde al H. Ayuntamiento de Angangueo en el ámbito de su respectiva competencia, la aplicación de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 7.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I. **Arresto:** La detención del Infractor hasta por treinta y seis horas;
- II. **Adolescente:** Persona menor de 18 y mayor de 12 años que comete una falta administrativa;

- III. **Asesor:** Persona de confianza del Probable Infractor;
- IV. **Auxiliares:** Tendrán el carácter de auxiliares, todas aquellas autoridades de los tres niveles de gobierno, que coadyuven al cumplimiento del presente Reglamento;
- V. **Ayuntamiento:** Ayuntamiento Constitucional de Angangueo, Michoacán de Ocampo;
- VI. **Barandilla:** El lugar en donde se encuentra el área de celdas del centro de retención y resguardo para personas infractoras;
- VII. **Centro de Retención y Resguardo:** Al centro de retención y resguardo para personas infractoras del Municipio de Angangueo, lugar al que se traslada a las personas que hayan cometido una infracción administrativa para que se califique su sanción;
- VIII. **Defensor Público:** Licenciado en Derecho, encargado de la defensa de un Probable Infractor y que se encuentra adscrito al Ayuntamiento de Angangueo, Michoacán;
- IX. **Infracción o Falta administrativa:** Toda acción u omisión individual o de grupo, realizada por personas mayores de dieciocho años en un lugar público o privado, que contravenga las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, susceptible de ser sancionada con multa, arresto o trabajo en favor de la comunidad;
- X. **Infractor:** Persona que lleve a cabo acciones u omisiones previstas como faltas administrativas previstas en el presente reglamento;
- XI. **Informe Policial Homologado:** Formato oficial para la elaboración de reportes policiales que notifiquen a detalle, un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial;
- XII. **Juez:** La o el Juez Cívico Municipal;
- XIII. **Juzgado:** Juzgado Cívico Municipal;
- XIV. **Menores Infractores:** Son aquellas personas menores de 18 y mayores de 12 años, cuya conducta ya sea de participación activa o pasiva, se encuadre en las hipótesis previstas como faltas administrativas en presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- XV. **Multa:** Sanción pecuniaria impuesta al Infractor por autoridad competente;
- XVI. **Municipio:** Al Municipio de Angangueo, Michoacán;
- XVII. **Padrón:** Listado de instituciones públicas y privadas coadyuvantes en la ejecución de sanciones a infracciones del orden y justicia cívica;
- XVIII. **Policía:** Elementos operativos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Angangueo, Michoacán,
- así como las corporaciones encargadas de preservar el orden y la paz pública y prevenir e investigar los delitos en los términos del artículo 21 Constitucional;
- XIX. **Presidente:** La o el Presidente Municipal de Angangueo, Michoacán;
- XX. **Probable Infractor:** Persona a la cual se le señala por cometer una falta administrativa y es requerida o presentada ante la o el Juez Cívico;
- XXI. **Protocolo:** Procedimientos que recopilan conductas, acciones y técnicas adecuadas para actuación de la policía ante situaciones relacionadas a la seguridad pública, siempre tendientes a respetar los derechos humanos de las personas;
- XXII. **Registro:** Es el sistema de archivo físico o electrónico de todas las constancias, actuaciones y asuntos que conozcan las o los jueces cívicos;
- XXIII. **Representante Social:** Será quien represente en audiencia a los elementos policiales que conocieron del hecho, presentando las circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento ante el juez cívico, en presencia del probable infractor con la finalidad de acreditar la falta administrativa cometida;
- XXIV. **Seguridad Pública:** Dirección de Seguridad Pública Municipal de Angangueo, Michoacán;
- XXV. **Trabajo en Favor de la Comunidad:** Sanción impuesta por la o el Juez Cívico Municipal consistente en realizar hasta treinta y seis horas de trabajo social de acuerdo a los programas aprobados y registrados por el Ayuntamiento;
- XXVI. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización Vigente;
- XXVII. **Vía Pública:** Todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano, incluyendo las plazas, mercados, jardines, panteones, edificios públicos y los inmuebles de acceso general, tales como centros de espectáculos, diversiones o recreo, así como los transportes de uso público;
- XXVIII. **Persona adulta mayor:** Mujeres y Hombres a partir de los sesenta años de edad;
- XXIX. **Persona con discapacidad:** A toda persona que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades connaturales;
- XXX. **Personal médico:** Médica o Médico legista;
- XXXI. **Registro de personas infractoras:** Registro de personas infractoras de cada juzgado;
- XXXII. **Secretario:** A la el Secretario del Juzgado; y,

XXXIII. **Unidad Jurídica Municipal:** la dirección o área responsable de los asuntos jurídicos de cada Municipio

Artículo 8.- Son autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento:

- I. La o el Presidente Municipal;
- II. Las o los Jueces Cívicos Municipales;
- III. Titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; y,
- IV. La Policía.

Artículo 9. Son autoridades auxiliares las siguientes:

- I. El Personal administrativo de los Juzgados;
- II. La Coordinación de Protección Civil;
- III. La Unidad de Sanidad Municipal; y,
- IV. La Unidad Jurídica Municipal.

Dichas autoridades podrán coordinarse entre sí mediante la celebración de acuerdos de colaboración, para la correcta aplicación de la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS DEL PERSONAL DE JUSTICIA CÍVICA Y DE LOS PROBABLES INFRACTORES

Artículo 10. Los Jueces Cívicos y demás operadores de la justicia cívica en el Municipio tienen derecho a:

- I. Recibir trato digno por parte de las autoridades y los habitantes del Municipio;
- II. Recibir capacitación continua y permanente sobre la Justicia Cívica;
- III. Recibir una remuneración digna y acorde a las funciones que desarrollan;
- IV. Tener una jornada laboral máxima de 8 horas diarias;
- V. Gozar de un día de descanso semanal;
- VI. Disfrutar de las vacaciones, días de asueto y demás prestaciones y servicios complementarios de seguridad social mínimos que exige la Ley de la materia en el estado;
- VII. Contar con un espacio laboral digno y en condiciones óptimas para el desempeño de sus funciones; y,
- VIII. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 11. Los Probables Infractores tienen derecho a:

- I. Que se reconozca su derecho a la presunción de inocencia;

- II. Recibir trato digno y no ser sometido a penas crueles, tortura, tratos inhumanos o degradantes, azotes o coacción, ni cualquier otra por motivos de su presentación o sanción;
- III. Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cualesquiera otras atenciones de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;
- IV. Solicitar la conmutación de la pena por trabajo en favor de la comunidad en los casos que proceda;
- V. A que se le designe un defensor público o contar con un defensor de su confianza desde el momento de su presentación ante el Juez Cívico;
- VI. Ser oído en audiencia pública por el Juez Cívico;
- VII. Hacer del conocimiento de un familiar o persona que deseen, los motivos de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia en todo momento;
- VIII. Recurrir las sanciones impuestas por el Juez Cívico en los términos del presente Reglamento;
- IX. Cumplir arresto en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas;
- X. No recibir sanciones que excedan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI. Solicitar la conmutación del arresto por la multa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables; y,
- XII. Los demás que le reconozcan y otorguen las disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA CULTURA CÍVICA Y DEBERES DE LA CIUDADANÍA

Artículo 12. La cultura cívica en el Municipio de Angangueo, que garantiza la convivencia armónica de sus habitantes, se sustenta en el cumplimiento de los siguientes deberes de la ciudadanía:

- I. Cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, las leyes, reglamentos y demás disposiciones que rigen en el Estado y sus Municipios;
- II. Ejercer los derechos y libertades protegidos en esta Ley y respetar los de las demás personas;
- III. Brindar trato digno a todas las personas, respetando la diversidad de la comunidad;
- IV. Prevenir riesgos contra la integridad física de las personas;

- V. Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate y policiales, en situaciones de emergencia;
- VI. Permitir la libertad de acción de las personas en las vías y espacios públicos;
- VII. Conservar limpias las vías y espacios públicos;
- VIII. Proteger, conservar y cuidar los recursos culturales y naturales del Estado y sus Municipios;
- IX. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros, tratándose de vivienda de interés social, popular o residencial; y,
- X. Participar en los asuntos de interés de su colonia, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana, así como en la solución de los problemas comunitarios.

Artículo 13.- Para la preservación del orden público, el Municipio de Angangueo promoverá el desarrollo de una Cultura Cívica, sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad con objeto de:

- I. Fomentar la participación activa de los habitantes en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones; y,
- II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser un sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social, procurando:
- a) El respeto y preservación de su integridad física y psicológica, cualquiera que sea su condición socioeconómica, edad, sexo, origen étnico, preferencia sexual, etc;
- b) El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas;
- c) El buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;
- d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad general; y,
- e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del dominio público

TÍTULO TERCERO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14.- Las sanciones aplicables a las infracciones al presente Reglamento son:

- I. **Amonestación:** Es la reconvención, pública o privada

que la o el Juez haga al Infractor;

- II. **Multa:** Es la cantidad en dinero que el Infractor debe pagar a la Tesorería del Municipio y que no podrá exceder de 60 UMAS, en términos de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. **Arresto:** Es la privación de la libertad por un período hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares de arresto para varones y para mujeres; y,
- IV. **Trabajo en favor de la comunidad:** Es el número de horas que deberá servir el Infractor a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir su comportamiento.

El cumplimiento de una sanción de trabajo en favor de la comunidad conmutará el arresto. En caso de incumplimiento del número de horas establecido para el trabajo en favor de la comunidad, se cumplirán las horas de arresto correspondientes.

Artículo 15.- Infracción es el acto u omisión que altera el orden, la seguridad pública o la tranquilidad de las personas y que sanciona el presente reglamento cuando se manifieste dentro del Municipio de Angangueo, en:

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito como: plazas, calles, avenidas, viaductos, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes;
- II. Sitios de acceso público como: mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;
- III. Inmuebles públicos;
- IV. Medios destinados al servicio público de transporte;
- V. Inmuebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos ostensibles en los lugares señalados en las fracciones anteriores; y,
- VI. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 16.- El monto de la multa por las faltas que a continuación se describen será en base a la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento (UMA).

Artículo 17.- Las faltas administrativas que ameritan sanción se dividen en:

- I. Infracciones contra la dignidad de las personas;
- II. Infracciones contra la tranquilidad de las personas;
- III. Infracciones contra la seguridad ciudadana; y,

IV. Infracciones contra el entorno urbano.

Artículo 18.- En la determinación de la sanción, la o el Juez deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;
- III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del Infractor; y,
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta.

Será causa agravante, el ostentarse, acreditándolo o no, como funcionario público municipal, estatal o federal, pretendiendo evitar la detención y presentación ante la o el Juez Cívico.

En caso de que el Infractor fuese reincidente, se le impondrá la sanción máxima prevista para el tipo de falta de que se trate. En todos los casos y, para efectos de la individualización de la sanción, la o el Juez considerará como agravante el estado de ebriedad del Infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción cívica; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional y legal establecido.

Artículo 19.- Son infracciones contra la dignidad de las personas:

- I. Maltratar física o verbalmente a cualquier persona de manera intencional.
- II. Expresarse con palabras soeces o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos en lugares de tránsito público, plazas, jardines o en general de convivencia común, cuyo propósito sea agredir y como consecuencia perturbe el orden público;
- III. Permitir a adolescentes el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;
- IV. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión,
- V. Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo al dictamen médico tarden en sanar menos de quince días. En caso de que las lesiones tarden en sanar más de quince días la o el juez dejará a salvo los derechos de la persona afectada para que los ejercite por la vía que estime procedente.

VI. Ejercer el pandillerismo;

VII. Realizar actos de agravio contra el pudor público, entendiéndose como tal todo acto que ofenda el pudor, efectuándolo en lugar público o expuesto a la vista del público. Este consiste en hechos o actos que atenten contra la moralidad y sexualidad, realizados públicamente por un sujeto sobre su propia persona; o sobre otra aún con el consentimiento de esta

VIII. Realizar cualquier actividad que requiera trato directo con el público en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes;

IX. Faltar al respeto al público asistente a eventos o espectáculos, con agresiones verbales por parte del propietario del establecimiento, de los organizadores, de sus trabajadores, de los artistas o deportistas o de los propios asistentes;

X. Cualquier otra acción, hecho u omisión análoga a las anteriores, que afecte la integridad moral del individuo o de la familia; y,

XI. Vender, exhibir o rentar películas o revistas pornográficas o de contenido violento a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;

La infracción establecida en la fracción I, II, VI, VII, VIII, IX y X se sancionará con multa de 1 a 10 veces la UMA o con arresto de 6 a 12 horas. Las infracciones establecidas en las fracciones III, IV, V y XI se sancionarán con multa de 11 a 20 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas. La infracción establecida en la fracción V, se sancionará con arresto de veinticinco a treinta y seis horas. Sólo procederá la conciliación cuando el probable infractor o infractora repare el daño. Las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño.

Artículo 20. Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

- I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor o infractora solo procederá por queja previa;
- II. Permitir el propietario y/o poseedor de un animal sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas, o bien poseer animales de granja que ocasionen cualquier molestia;
- III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de las personas vecinas;
- IV. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles privados sin autorización del propietario o poseedor del mismo; y,
- V. Provocar o incitar riñas, respetando en todo momento el derecho a la libertad de expresión de las ideas;
- VI. Insultar, molestar o agredir a cualquier persona por razón

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

de su preferencia sexual, género, condición socioeconómica, edad, raza o cualquier otro aspecto susceptible de discriminación;

- VII. Evitar o no permitir el acceso, negar el servicio, o la venta de productos lícitos en general en establecimientos abiertos al público en general por las mismas razones de la fracción anterior;
- VIII. Portar cualquier objeto que, por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las leyes penales vigentes;
- IX. Realizar actos o hechos que de forma notoria y perceptible tengan por finalidad alterar el orden público;
- X. Realizar actos o hechos aislados que se concentren dirigidos contra la dignidad de las personas o personas determinadas incluyendo a las autoridades en general, tales como el maltrato físico o verbal; y,
- XI. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte la seguridad y tranquilidad de las personas.

Las infracciones establecidas en las fracciones I y II se sancionarán con multa de 1 a 10 veces la UMA o con arresto de 6 a 12 horas; en el caso de que la sanción sea por la posesión de animales de granja en la zona urbana, el juez además de la sanción establecerá un plazo para que el propietario de dichos animales los reubique en un lugar adecuado. Las infracciones establecidas en las fracciones III a XI, se sancionarán con multa de 10 a 40 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas.

Artículo 21. Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

- I. Que la persona propietaria o poseedora de un animal permita que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo;
- II. Apagar sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- III. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurran por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas; asimismo Operar, e ingerir de forma simultánea, o bajo sus influjos, vehículos automotores o maquinaria de dimensiones similares o mayores, y bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas;
- IV. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables;

V. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad competente;

- VI. Solicitar los servicios de emergencia, policía, establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros y que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;
- VII. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;
- VIII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
- IX. Trepas bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;
- X. Abstenerse el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;

XI. Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales;

XII. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;

XIII. Organizar o participar en peleas de animales, de cualquier forma, que no cuenten con el permiso de la autoridad competente;

XIV. Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos; y,

XV. Disparar armas de fuego fuera de los lugares permitidos, sin menoscabo de la reglamentación federal que para tal efecto tenga vigencia;

Obra culposamente quien produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar. Las infracciones establecidas en las fracciones I y II, se sancionarán con multa de 11 a 20 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas. Las infracciones establecidas en las fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI y XV; se sancionarán con multa de 21 a 30 veces la UMA y/o con arresto de 25 a 36 horas. En el caso de Operar, e ingerir de forma simultánea, o bajo sus influjos, vehículos automotores o maquinaria de dimensiones similares o mayores, y bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas; la multa será la infracción establecida en la fracción VIII se sancionará con arresto de 25 a 36 horas. Las infracciones establecidas en las fracciones XII, y XIII se sancionarán con arresto de 20 a 36 horas. Sin perjuicio de la obligación de la reparación del daño causado que determine la autoridad competente, quien resulte responsable de la conducta prevista en la fracción XIV será sancionado o sancionada por el equivalente de 10 a 15 veces la UMA o arresto de 13 a 20

horas.

En el supuesto de la fracción XIV de este artículo, si con los elementos de prueba ofrecidos por las partes o personas allegadas a la o el Juez no es posible determinar quién es la persona responsable del daño causado, no se aplicará multa alguna y se devolverán los vehículos, quedando a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer por la vía procedente.

Artículo 22. Son infracciones contra el entorno urbano:

- I. Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos en la vía pública;
- II. Orinar o defecar en los lugares a que se refiere el artículo 9 del presente reglamento;
- III. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos, objetos o sustancias;
- IV. Tirar basura en lugares no autorizados o quemarla aún dentro de su propiedad;
- V. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de particulares, sin autorización expresa de éstos, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes. El daño a que se refiere esta fracción será competencia de la o el Juez Cívico Municipal hasta el valor de 20 veces la UMA;
- VI. Cambiar de manera permanente, el uso o destino de áreas o vía pública, sin la autorización correspondiente;
- VII. Abandonar muebles en áreas o vías públicas;
- VIII. Desperdiciar el agua o impedir el uso a quienes deben tener acceso a ella;
- IX. Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;
- X. Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;
- XI. Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;
- XII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y lugares públicos; y,
- XIII. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de

propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello.

Las infracciones establecidas en las fracciones I a IV, VI y VII se sancionarán con multa de 11 a 20 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas. La fracción V y VIII, se sancionará con multa de 21 a 40 veces la UMA o con arresto de 25 a 36 horas. Las infracciones establecidas en las fracciones IX a XIII se sancionarán con multa de 21 a 30 veces la UMA o con arresto de 25 a 36 horas.

Artículo 23. En el supuesto de que el infractor o infractora no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas.

Artículo 24. Cuando una infracción se ejecute con la participación de más de dos personas, a cada una se le aplicará la sanción máxima que para esa infracción señala esta Ley.

Artículo 25. Cuando con una sola conducta se cometa varias infracciones, la o el Juez impondrá la sanción máxima aplicable, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional y legal.

Artículo 26. Cuando las conductas sancionadas por esta Ley sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, la o el Juez impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia de quien tenga la representación legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 27. En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, la o el Juez considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o infractora o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional y legal.

Artículo 28. Se entiende por reincidencia la comisión de la misma infracción contenida en la presente ley por dos o más veces, en un periodo que no exceda de tres meses. En este caso, el infractor o infractora no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa. Para la determinación de la reincidencia, la o el Juez deberá consultar el Registro de Personas Infractoras.

Artículos 29. Las personas menores de edad que hayan cometido alguna infracción prevista en el presente ordenamiento, serán puestos a disposición de sus padres o tutores y sujetos a rehabilitación y asistencia social en compañía de los mismos sin excepción.

Artículo 30.- Si el Infractor es una persona perturbada de sus facultades mentales, se dispondrá de inmediato la entrega a sus familiares o su internación en una clínica o institución especializada.

Las personas que padezcan enfermedades mentales no serán responsables de las faltas que cometan, por lo que la responsabilidad legal recae sobre las personas que los tengan bajo su custodia.

En todos los casos se procederá análogamente a lo dispuesto para los menores de edad en este Reglamento. Los invidentes, silentes y demás personas discapacitadas, solo serán sancionados por las infracciones que cometan si su insuficiencia no influyó de manera determinante sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 31.-Únicamente el Presidente Municipal, podrá condonar parcial o totalmente una multa impuesta a un infractor, dejando asentado por escrito un análisis razonado que lo motive o cuando la persona por su situación económica así lo amerite.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ACTIVIDADES DE APOYO A LA COMUNIDAD

Artículo 32. Para los efectos de esta Ley, se entiende por actividades de apoyo a la comunidad la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial en que se hubiere cometido la infracción.

Artículo 33. El Juez o la Jueza, valorando las circunstancias personales del infractor o infractora, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de apoyo a la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate.

Si la persona infractora fuese adolescente, y cometiera por primera vez alguna de las infracciones señalada en esta Ley, realizará las actividades de apoyo a la comunidad. En caso de reincidencia se le impondrán las sanciones que correspondan a la infracción cometida.

Los Ayuntamientos enviarán a su Unidad Jurídica Municipal propuestas de actividades de apoyo a la comunidad, para que sean cumplidas por los infractores o infractoras siguiendo los lineamientos y equivalencias de tiempo que ella misma determine. En todos los casos, el Juez harán del conocimiento del infractor o infractora la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Artículo 34. Cuando el infractor o infractora acrediten de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar al Juez, le sea permitido realizar actividades de apoyo a la comunidad a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia.

Las actividades de apoyo a la comunidad se desarrollarán por un lapso equivalente a las horas de arresto que correspondan a la infracción que se hubiera cometido.

En ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral del infractor.

Artículo 35. Son actividades de apoyo a la comunidad:

- I. Limpieza, pintura o restauración de centros públicos educativo, de salud o de servicios;
- II. Limpieza, pintura o restauración de los bienes dañados por el infractor o semejantes a los mismos;
- III. Realización de obras de ornato en lugares de uso común;

IV. Realización de obras de balizamiento, limpia o reforestación en lugares de uso común; y,

V. Impartición de pláticas en la comunidad en que hubiera cometido la infracción, relacionadas con la convivencia ciudadana o realización de actividades relacionadas con la profesión, oficio u ocupación del infractor o infractora.

Artículo 36. El Ayuntamiento le proporcionara los elementos necesarios para la ejecución de las actividades de apoyo a la comunidad y mensualmente harán del conocimiento de la Unidad Jurídica Municipal, los lugares, horarios y actividades que podrán realizarse en términos de este capítulo.

Artículo 37. En el supuesto de que el infractor o infractora no realice las actividades de apoyo a la comunidad, el Juez emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 38. Se privilegiará la proposición de soluciones pacíficas de conflictos comunitarios o conflictos que deriven de Faltas Administrativas que se conozcan a petición de parte agraviada, con la finalidad de garantizar la reparación de los daños causados.

Artículo 39. Son medios alternativos de solución de conflictos:

- I. La mediación; y,
- II. La conciliación

Dichos mecanismos se deberán llevar a cabo de acuerdo a la normativa nacional, estatal o municipal aplicable.

Artículo 40. Cualquier persona, en caso de considerarse que alguien más ha cometido una falta administrativa en su contra, o se vea afectado por un conflicto comunitario, podrá solicitar al Juez Cívico a través de queja o reclamación presentada formalmente por escrito en el Juzgado Cívico que se cite a dicha persona para que realice un procedimiento de mediación o conciliación.

Artículo 41. Los acuerdos que tomen las partes en la audiencia de mediación o conciliación, quedarán asentados en un acta que deberán suscribir las partes y el Juez Cívico.

El incumplimiento a los acuerdos tomados podrá ser reclamados por la vía civil o administrativa, según corresponda.

En ese caso la parte que se considera afectada podrá hacer del conocimiento del Juez cívico en cualquier momento sobre el incumplimiento para que este pueda continuidad con el procedimiento para sancionar faltas administrativas.

Artículo 42. Las partes que realicen un acuerdo a partir de un Medio Alternativo de Solución de Controversias, ya sea en el Juzgado Cívico o en otro centro del Municipio que provea estos servicios, podrán ratificarlos ante el Juez Cívico.

El incumplimiento de dichos acuerdos podrá ser sancionado por incumplir la determinación del Juez en caso de que no actualicen otra falta administrativa prevista en este reglamento.

Artículo 43. En la audiencia de mediación el Facilitador o el Juez Cívico recibirá a las partes y les hará de conocimiento los puntos de controversia, para que éstas propongan posibles soluciones al conflicto.

El Facilitador o el Juez Cívico les exhortará a que lleguen a un acuerdo sin prejuizar sobre el asunto en cuestión.

En la audiencia de conciliación el Juez Cívico puede proponer a las partes posibles soluciones al conflicto, con base en principios de justicia, equidad, no discriminación, objetividad e independencia.

Artículo 44. El procedimiento de mediación o conciliación se tendrá por agotado:

- I. Si alguna de las partes no concurre a la audiencia o sesión, después de haber sido notificado mediante citatorio, hasta por tres ocasiones;
- II. Si las partes llegan a un acuerdo, y este se cumple; y,
- III. Si las partes no llegan a un acuerdo.

Artículo 45. De los acuerdos tomados en la audiencia de mediación o conciliación deberá instrumentarse un acta en la que se establecerá:

- I. Lugar y fecha de la audiencia de conciliación;
- II. Nombres de las partes;
- III. Breve descripción de los hechos que originaron el conflicto;
- IV. Las manifestaciones que hagan ambas partes;
- V. Acuerdos tomados; y,
- VI. El Plan de Reparación del Daño.

Artículo 46. El Plan de Reparación del Daño a que se refiere el artículo anterior, deberá establecer lo siguiente:

- I. Obligaciones a cumplir por una o ambas partes;
- II. Forma y lugar de pago o cumplimiento de las obligaciones;
- III. Consecuencias en caso de incumplimiento a las obligaciones en los plazos pactados; y,
- IV. Aceptación de los términos por las partes.

Artículo 47. Si en la audiencia de conciliación o mediación se llega a un acuerdo y se establece un Plan de Reparación del Daño a entera satisfacción de las partes, el Juez Cívico suspenderá el procedimiento hasta en tanto se dé por cumplido. En caso de incumplimiento al Plan de Reparación del Daño, se citará a las partes a una nueva audiencia de conciliación, y en caso de que no lleguen a un acuerdo, se procederá a imponer la sanción que

corresponda, dejando a salvo los derechos del afectado para proceder por la vía que proceda.

El Plan de Reparación del Daño podrá ser modificado a petición fundada de cualquiera de las partes, con la aceptación de ambas. El Juez Cívico al tener conocimiento de que el Plan de Reparación del Daño ha sido cumplido en sus términos, dará por concluido el asunto.

Artículo 48. De los procedimientos que se desahoguen y resuelvan a través de medios alternativos de solución de conflictos a que se refiere el presente Reglamento, deberá quedar registro en los archivos del Juzgado Cívico y en el Registro de Infractores y Medios Alternativos de Solución de Conflictos.

TÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49. Los procedimientos que se realicen ante los Juzgados Cívicos Municipales, se iniciarán con la presentación del probable infractor o infractora por el elemento de policía, con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones, o por remisión de otras autoridades que pongan en conocimiento al Juez Cívico Municipal hechos presuntamente considerados infracciones a esta Ley y demás ordenamientos aplicables, en caso de ser competente, así lo acordará y continuará con el procedimiento.

Artículo 50. Será de aplicación supletoria a las disposiciones de este título, el Código Nacional de Procedimientos Penales. Cuando en los procedimientos que establece esta Ley, obren datos, medios o elementos de prueba obtenidos por la Policía con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas tendrán el alcance probatorio que se señale en la legislación aplicable.

Artículo 51. El procedimiento será oral y público y se sustanciará en una sola audiencia.

Las actuaciones deberán constar por escrito y/o por cualquier medio tecnológico al alcance del Juez, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo hasta por seis meses, momento en el cual, se procederá a su remisión al archivo.

Artículo 52. Cuando el probable infractor no hable español, o se trate de una persona con discapacidad auditiva, y no cuente con una persona traductora o intérprete, se le proporcionará una, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

Artículo 53. En caso de que el probable infractor o infractora sea adolescente, el Juez citará a quien detente la patria potestad, custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución. En tanto acude quien custodia o tutela al o la adolescente, deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de adolescentes.

Si por cualquier causa no asistiera la persona responsable del o la adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera, la o el Juez

nombrará un representante del municipio para que le asista y defienda, que podrá ser un defensor público; después de lo cual determinará su responsabilidad.

En caso de que el o la adolescente, resulte responsable, el Juez le amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta.

Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente, en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto. Si a consideración del Juez, el o la adolescente, se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente.

Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción prevista en el presente ordenamiento, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social bajo la guía de sus padres o tutores.

Artículo 54. Si después de iniciada la audiencia, el probable infractor o infractora acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, la o el Juez dictará de inmediato su resolución e impondrá la menor de las sanciones para la infracción de que se trate, excepción de los considerados como faltas graves por parte de la o el Juez.

Artículo 55. Cuando el infractor o infractora opte por cumplir la sanción mediante un arresto, la o el Juez se apoyará de la Unidad de Sanidad Municipal para que determine su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad.

Artículo 56. La o el Juez determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y las circunstancias personales del infractor, pudiendo solicitar la condonación de la sanción, en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general cuando lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza.

Artículo 57. Si el infractor o infractora fuese jornalera, obrera, o trabajadora no podrá ser sancionada con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de personas trabajadoras no asalariadas, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a una UMA. Los medios para la acreditación de estas condiciones deberán ser indubitables.

Artículo 58. Al resolver la imposición de una sanción, el Juez apercibirá al infractor o infractora para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Toda resolución emitida por la o el Juez Cívico deberá contar por lo menos con los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito y/o algún medio electrónico;
- II. Señalar el Juzgado que emite la resolución;
- III. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;

- IV. Estar debidamente fundada y motivada;
- V. Realizar, en su caso una breve descripción de los hechos constitutivos de la infracción y las pruebas que se presentaron;
- VI. Ostentar la firma autógrafa de la o el Juez Cívico correspondiente; y,
- VII. Indicar los medios de defensa que tiene el Infractor en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

Artículo 59. El Juez notificará, de manera personal e inmediata, la resolución al probable infractor o infractora y a quien realice la queja, si estuviera presente.

Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surtirán sus efectos el día en que fueron hechas, serán realizadas personalmente y podrán llevarse a cabo por cualquier autoridad señalada en el presente Reglamento.

Las notificaciones por estrados, se realizarán cuando el Infractor no se haya localizado en el domicilio que señaló para oír y recibir las mismas.

Artículo 60. Si el probable infractor o infractora resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire.

Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción o porcentaje que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.

Artículo 61. En los casos en que el infractor o infractora opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, el infractor o infractora podrá ser visitado por sus familiares o por persona de su confianza; así como de representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico, acreditados ante el juzgado para estos efectos.

Artículo 62. Para conservar el orden en el Juzgado, el Juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de 1 a 10 veces la UMA; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 56 de esta Ley; y,
- III. Arresto hasta por 12 horas.

Artículo 63. A fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones,

las o los Jueces podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Multa por el equivalente de 1 a 10 veces la UMA; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 56 de esta Ley;
- II. Arresto hasta por 12 horas; y,
- III. Auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR O INFRACTORA.

Artículo 64. La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Angangueo y/o elementos de la policía de los tres niveles de Gobierno.

Artículo 65. La policía en servicio detendrá y presentará al probable infractor o infractora inmediatamente ante el Juez, en los siguientes casos:

- I. Cuando presencien la comisión de la infracción; y,
- II. Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

En los casos no previstos en el párrafo primero de este artículo se procederá a la entrega de un citatorio al Probable Infractor, para que comparezca en las siguientes 72 horas hábiles ante la o el Juez Cívico Municipal

En el caso de la fracción XIV del artículo 21 del presente reglamento, si las partes involucradas no se ponen de acuerdo en la forma de la reparación del daño, la policía remitirá el o los vehículos involucrados al depósito y notificará de los hechos al Juez.

Cuando las partes lleguen a un acuerdo sobre la reparación de los daños antes del inicio del procedimiento, el Juez liberará los vehículos dejando constancia de la voluntad de las partes.

Artículo 66. Se seguirá de manera general el protocolo de detención de presuntos infractores y probables responsables, así como el protocolo de internamiento a los infractores por falta administrativa, conforme a lo siguiente:

- I. Ningún arresto administrativo podrá exceder del término de 36 horas, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cualquier persona podrá realizar el pago de la multa de una persona sancionada por falta administrativa sin justificación alguna, por lo que el Infractor no podrá ser retenido injustificadamente.
- II. La o el Juez, en el ámbito de su competencia; supervisará

que desde el momento en que sea presentada una persona en calidad de detenido como presunto responsable en la comisión de una falta administrativa, le sea elaborado por parte de la policía un expediente administrativo de ingreso, a fin de llevar un control estadístico sobre el índice de población que ingresa al Centro de Retención y vigilar, supervisar y ordenar, a los responsables de barandilla y custodia que durante el procedimiento administrativo de internamiento del detenido se apege a lo dispuesto al presente Reglamento;

III. Una vez que el elemento de Policía realice la detención del presunto responsable o en su caso el oficial que efectuó el traslado al área de celdas; deberá informar al responsable de la guardia y custodia de los detenidos, sobre los hechos que motivan el internamiento de dicho Infractor. De igual manera tendrán la obligación de presentar al detenido inmediatamente e informar todo lo relacionado con la detención a la o el Juez en turno, para resolver la situación legal del presentado conforme a derecho;

IV. Antes de ingresar al área de internamiento, deberá elaborarse un certificado médico de la persona detenida, siendo obligación del médico de guardia precisar si dicha persona presenta alguna lesión, las características de esta en cuanto a su gravedad, tiempo de sanidad o si se requiere alguna atención médica especializada o su posible internamiento en alguna Institución Hospitalaria. Así mismo, deberá determinar en el mismo documento con toda precisión, si dicha persona se encuentra bajo los efectos de alguna bebida embriagante, sustancia tóxica o enervante o en caso contrario, si no presenta ninguna de las circunstancias antes descritas.

Artículo 67. La detención y presentación del Probable Infractor ante la o el Juez, constará en el Informe Policial Homologado en términos de la legislación de la materia, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre, edad y domicilio del probable infractor o infractora, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- III. Nombre, domicilio de la persona ofendida o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que la parte quejosa acuda al Juzgado;
- IV. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción;
- V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del policía que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo; y,

- VI. Número del juzgado al que se hará la presentación del probable infractor o infractora, domicilio y número telefónico.

El o la policía proporcionará a la parte quejosa, cuando lo hubiere, una copia de la boleta de remisión e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del probable infractor o infractora.

Artículo 68. El Juez llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la boleta de remisión o en su caso a la queja y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía;

Tratándose de la conducta prevista en la fracción XIV del artículo 21 de la Ley, la declaración del policía será obligatoria.

El Juez omitirá mencionar el domicilio de la parte quejosa;

- II. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor o infractora, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca en su descargo, las pruebas de que disponga;

Se admitirán como pruebas las testimoniales y las demás que a juicio del Juez sean idóneas en atención a las conductas imputadas;

- III. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato.

En el caso de que el probable infractor o infractora no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto, y

- IV. Resolverá sobre la responsabilidad del probable infractor o infractora.

Los procedimientos serán desahogados y resueltos de inmediato por la o el Juez que los hubiere iniciado.

Cuando se actualice la conducta prevista en la fracción XIV del artículo 21 de este reglamento y después de concluido el procedimiento establecido en este cuerpo normativo, el Juez ordenará la devolución del vehículo conducido por quien resulte responsable de los daños causados, únicamente cuando se firme el convenio respectivo o quede suficientemente garantizada su reparación.

Artículo 69. En tanto se inicia la audiencia, el Juez ordenará que el probable infractor o infractora se le ubique en la sección correspondiente, excepción hecha de las personas adultas mayores, las que deberán permanecer en la sala de audiencias.

Artículo 70. Cuando el probable infractor o infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez pedirá al personal médico adscrito a la Unidad de Sanidad Municipal que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento.

En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda.

Artículo 71. Tratándose de probables infractores o infractoras que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 72. Cuando el probable infractor o infractora padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del personal médico adscrito a la Unidad de Sanidad Municipal, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia de la persona enferma o con discapacidad mental y, a falta de éstas, se remitirán a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes del municipio que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

Artículo 73. Cuando comparezca el probable infractor o infractora ante el Juez, se le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza para que le asista y defienda.

Artículo 74. Si el probable infractor o infractora solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez suspenderá el procedimiento, dándole dentro del juzgado las facilidades necesarias, y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor, o persona que le asista, si no se presenta, el Juez le nombrará un Defensor Público; o, a solicitud del probable infractor o infractora, éste podrá defenderse por sí misma, salvo que se trate de adolescentes o personas con discapacidad.

CAPÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO POR QUEJA.

Artículo 75. Todas las personas podrán presentar quejas orales o por escrito ante el Juez, por hechos constitutivos de probables infracciones. El Juez considerará los elementos contenidos en la queja y, si lo estima procedente, girará citatorio a la parte quejosa y a quien se considere presunto infractor o infractora.

En todos los casos la queja deberá contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma de la parte quejosa; asimismo cuando la parte quejosa lo considere relevante podrá presentar fotografías o videgrabaciones relacionadas a la probable infracción, las cuales calificará el Juez y tendrán valor probatorio.

Artículo 76. El derecho a formular la queja prescribe en quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja.

Artículo 77. En caso de que el Juez considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción, acordará de inmediato, fundando y motivando la improcedencia; debiendo notificar a la parte quejosa en ese mismo acto. Si no fuere posible en ese momento, dejará constancia del motivo y tendrá un término de tres días para hacerlo.

Artículo 78. El citatorio será notificado por quien determine el Juez, acompañado por un policía y deberá contener, cuando menos,

los siguientes elementos:

- I. Escudo del Municipio y folio;
- II. El número del Juzgado que corresponda, el domicilio y el teléfono del mismo;
- III. Nombre, edad y domicilio del probable infractor o infractora;
- IV. Una relación de los hechos de comisión de la probable infracción, que comprenda todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- V. Nombre y domicilio de la parte quejosa;
- VI. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VII. Nombre, cargo y firma de quien notifique; y,
- VIII. Se requerirá a las partes a fin de que aporten los medios de convicción que estimen pertinentes para desahogar en la audiencia.

Quien realice la notificación deberá identificarse de inmediato y posteriormente recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente.

Si el probable infractor o infractora fuese adolescente, la citación se hará a él mismo, por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría de derecho o de hecho.

Artículo 79. En caso de que la parte quejosa no se presentare, se desechará su queja, y si el que no se presentare fuera el probable infractor o infractora, el Juez librará orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato a la unidad de seguridad pública municipal al domicilio del probable infractor o infractora, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de 48 horas.

No procederá la entrega de citatorio y el elemento de la Policía detendrá y presentará inmediatamente al Probable Infractor en los casos siguientes:

- a) Cuando, una vez que se le haya entregado el citatorio persista en la conducta causal de la infracción o reincida en forma inmediata; y,
- b) Cuando se niegue a recibir el citatorio o lo destruya;

Artículo 80. Los o las policías que ejecutan las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Juez o Jueza a los probables infractores o infractoras a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados.

Artículo 81. Al iniciar el procedimiento, el Juez verificará que las personas citadas se encuentren presentes; si lo considera necesario dará intervención al personal médico, quien determinará el estado físico y, en su caso, mental de aquéllas.

Asimismo, el Juez verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente.

En caso de que haya más de una parte quejosa, deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento.

Artículo 82. El Juez celebrará en presencia de la persona que denuncia y del probable infractor o infractora, la audiencia de conciliación en la que procurará su avenimiento; de llegarse a éste, se hará constar por escrito el convenio entre las partes.

En todo momento, a solicitud de las partes o a consideración del Juez, la audiencia se suspenderá por única ocasión; señalándose día y hora para su continuación, que no excederá de los quince días naturales siguientes, debiendo continuarla el juez que determinó la suspensión.

Artículo 83. El convenio de conciliación tiene por objeto:

- I. La reparación del daño; y,
- II. No reincidir en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento.

En el convenio se establecerá el término para el cumplimiento de lo señalado en la fracción I, así como para los demás acuerdos que asuman las partes.

Cuando el daño se cause con motivo de lo previsto en la fracción XIV del artículo 21 de la Ley, el convenio se elaborará con base en el valor del daño que se establezca en el dictamen en materia de tránsito terrestre emitido por quien realice los peritajes en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que corresponda, respetando el principio de autonomía de voluntad de las partes, pero sin que el monto a negociar pueda exceder o sea inferior a un veinte por ciento del valor del daño dictaminado.

Artículo 84. A quien incumpla el convenio de conciliación, se le impondrá un arresto de 6 a 24 horas o una multa de 1 a 30 veces la UMA.

A partir del incumplimiento del convenio, la persona afectada tendrá 15 días para solicitar que se haga efectivo el apercibimiento. Transcurridos tres meses a partir de la firma del convenio, solo se procederá por nueva queja que se presentare.

El incumplimiento a convenios establecidos se considerará como agravante para posibles infracciones que se comentan con posterioridad al hecho.

Artículo 85. En el caso de que las partes manifestaran su voluntad de no conciliar, se dará por concluida la audiencia de conciliación y se iniciará la audiencia sobre la responsabilidad del citado, en la cual el Juez, en presencia de la parte quejosa y del probable infractor o infractora, llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la queja, la cual podrá ser ampliado por quien denuncia o presenta la queja;
- II. Otorgará el uso de la palabra a la parte quejosa para que

ofrezca las pruebas respectivas;

- III. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor o infractora, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;
- IV. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato, y
- V. Resolverá sobre la conducta imputada, considerando todos los elementos que consten en el expediente y resolverá sobre la responsabilidad del probable infractor o infractora

Se admitirán todo tipo de pruebas exceptuando las ilegales e inconducentes.

Para el caso de las pruebas técnicas de fotografías y videograbaciones, quienes las presenten deberán proporcionar al Juez los medios para su reproducción al momento del desahogo de la prueba, en caso contrario estas serán desechadas.

En el caso de que la parte quejosa o el probable infractor o infractora no presentaren en la audiencia las pruebas ofrecidas, serán desechadas en el mismo acto.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas.

Artículo 86. En el supuesto de que se libre orden de presentación al probable infractor o infractora y el día de la presentación no estuviere presente la parte quejosa, se llevará a cabo el procedimiento previsto en el artículo 64 de este reglamento, y si se encuentra la parte quejosa, se llevará a cabo el procedimiento por queja.

Artículo 87.- El Juez podrá, cuando lo estime conducente, decretar las medidas cautelares y providencias necesarias, para salvaguardar algún bien jurídico determinado.

Artículo 88.- Las autoridades a que se refiere este Reglamento, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, mantendrán reserva y confidencialidad de la información y sus actuaciones, la que no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en la propia Ley.

Artículo 89. Cuando a consecuencia de un conflicto familiar o conyugal se cometa alguna o algunas infracciones cívicas, y la persona ofendida las haga del conocimiento del Juez, deberán iniciar el procedimiento correspondiente, dejando a salvo los derechos que a cada uno correspondan. El Juez canalizará, mediante oficio, a las personas involucradas a las instituciones públicas especializadas.

CAPÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTO EN CASOS DE DAÑO CULPOSO CAUSADO CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS

Artículo 90. Cuando se actualicen las conductas previstas en la fracción XIV del artículo 21 de esta Ley, y las personas involucradas que se encuentren ante la presencia del Juez, éste hará de su conocimiento, dejando constancia escrita de ello, los

beneficios de conciliar sus intereses; la sanción que puede ser impuesta al responsable de los daños en caso de no llegar a un arreglo; la situación de los vehículos implicados; las actuaciones, alcances y efectos del procedimiento de conciliación; así como los derechos y acciones que, en su caso, pueden ejercer ante la autoridad judicial.

Artículo 91. El Juez tomará la declaración de los conductores involucrados o conductoras involucrados y, en su caso, de las personas que sean testigos de los hechos, en los formatos que para el efecto se expidan, e inmediatamente después dará intervención, dejando constancia escrita de ello, a quien realice el peritaje en tránsito terrestre de la Unidad de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, admitirá y desahogará como pruebas las demás que, a su juicio, sean idóneas en atención a las conductas imputadas por el quejoso.

Cuando alguna de las personas involucradas se niegue a rendir su declaración, se dará preponderancia, para la emisión del dictamen de tránsito terrestre, valoración de las probanzas y emisión de la resolución correspondiente, a las declaraciones rendidas por las demás personas involucradas y testigos de los hechos.

Quien realice el peritaje en tránsito terrestre, en todos los casos, deberán rendir el dictamen correspondiente.

Artículo 92. Quien realice el peritaje rendirá su dictamen ante el Juez en un plazo que no excederá de cuatro horas contadas a partir de que se solicite su intervención.

Cuando el número de vehículos implicados sea superior a cuatro, la o el Juez podrá ampliar el plazo para la entrega del dictamen hasta por dos horas.

Si el dictamen se presenta fuera de los plazos previstos en este artículo, la o el Juez notificará de esta irregularidad a las autoridades competentes, para los efectos sancionatorios administrativos conducentes, sin afectar la validez del dictamen.

Artículo 93. La o el Juez, con la presencia de las personas involucradas y con base en el dictamen pericial y demás elementos de prueba que tenga a su alcance, celebrará audiencia en la que hará del conocimiento el resultado del dictamen, así como el monto de los daños causados, y procurará su avenimiento.

Artículo 94. Cuando las personas involucradas lleguen a un acuerdo, se hará constar por escrito el convenio respectivo y se eximirá de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 21 de la presente ley a quien acepte la responsabilidad o resulte responsable de los daños causados.

A las personas involucradas que no resulten responsables de los daños, les serán devueltos sus vehículos sin mayor trámite.

Artículo 95. El convenio que, en su caso, suscriban las partes interesadas, ante la presencia del Juez, será válido y traerá aparejada ejecución en vía de apremio ante los juzgados civiles del Estado de Michoacán, quienes sólo podrán negarse a ordenar ejecución cuando dicho instrumento tenga un objeto distinto a la reparación del daño.

Para su validez, en todo convenio se hará constar la forma en que

se garantice su cumplimiento, a través de alguna de las formas previstas en la ley correspondiente.

Artículo 96. Cuando alguna de las partes involucradas manifieste su voluntad de no conciliar sus intereses, el Juez actuará de conformidad con lo siguiente:

- I. Impondrá a la persona responsable o personas responsables de los daños, mediante resolución, la sanción que corresponda en términos de lo dispuesto en este ordenamiento, tomando en cuenta el dictamen pericial y los demás elementos probatorios que se hayan desahogado; dejando a salvo los derechos de las partes por cuanto hace a la reparación del daño;
- II. Proporcionará a la parte agraviada, en su caso, el formato de querrela respectivo para su llenado con auxilio de un Defensor que le asigne el mismo juzgado; y,
- III. Cuando la persona involucrada responsable garantice el pago de los daños, se le devolverá el vehículo que conducía; en caso contrario, si se presentó la querrela, lo pondrá a disposición de la Fiscalía General del Estado a fin de cumplimentar a la determinación del auto inicial.

Cuando se prevenga la denuncia por causas provocadas por el agraviado y no se desahogue, se procederá en los términos del artículo siguiente.

Artículo 97. Si la parte agraviada manifestara su voluntad de no presentar su denuncia en ese momento o solicitara como reparación del daño una cantidad que exceda del veinte por ciento del monto establecido en el dictamen emitido por quien realice el peritaje. El Juez hará constar tal circunstancia dejando a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía que estime procedente, en un plazo no mayor de dos años a partir de esa fecha, ordenando la liberación del vehículo conducido por la persona responsable.

En cualquier caso, el Juez, expedirá a la parte que lo solicite, copia certificada de las actuaciones realizadas ante el juzgado.

TUTULO QUINTO

CAPÍTULO UNICO DE LA PRECLUSIÓN, CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 98.- Por preclusión se entiende que la pérdida del derecho a formular denuncia, a imposición y ejecución de sanciones por el transcurso del tiempo; por caducidad la pérdida de las facultades de las autoridades a ejercerlas por el transcurso del tiempo; y de Prescripción la extinción de obligaciones por el transcurso del tiempo.

El derecho a formular la denuncia o la queja precluye en treinta días naturales, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

La facultad para ejecutar el arresto caduca en ciento veinte días contados a partir del hecho o acto consumado considerado como infracción en el presente Reglamento.

La facultad para ejecutar la multa caduca en ciento veinte días naturales, contados a partir de la fecha de la resolución que dicte el Juez.

La imposición de las sanciones por infracciones cometidas precluye en treinta días naturales contados a partir de la presentación que se haga del Probable Infractor o de su primera comparecencia.

Prescriben a favor del infractor las multas no pagadas, en un lapso de 3 años, la imposición de sanciones de cumplimiento con trabajo en favor de la comunidad en 1 año cuando no se ejecute.

Los días para el cómputo del plazo de la preclusión, caducidad y prescripción son naturales, cuando se indiquen períodos de plazo por meses o años serán de calendario y fenecen el mismo día del mes o año que corresponda.

Para los demás plazos no señalados la caducidad y la preclusión será de 6 meses contados a partir del acto y hecho que corresponda. **Artículo 99.-** La preclusión se interrumpirá por la formulación de la denuncia, en el caso señalado en el primer párrafo del artículo anterior, y por las diligencias que se realicen para ejecutar la sanción

TITULO SEXTO DE LOS RECURSOS

CAPITULO UNICO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 100. En contra de los actos y resoluciones que se dicte en la aplicación de la presente Ley se estará a lo establecido por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

En el caso de las quejas, que versen sobre el correcto funcionamiento y cumplimiento de los juzgados y su personal, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TÍTULO SEPTIMO DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO PRIMERO ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 101. Corresponde al H ayuntamiento de Angangueo:

- I. Dotar de espacios físicos, recursos materiales y financieros para la eficaz operación de los Juzgados, de acuerdo a los lineamientos que al efecto dicte el Cabildo;
- II. Conservar los Juzgados en óptimas condiciones de uso;
- III. Promover en el ámbito de su competencia la difusión de los principios y valores, así como los derechos y obligaciones de las personas que habitan en el Municipio, como parte del fomento a la cultura cívica de la entidad;
- IV. Implementar campañas de información sobre los objetivos y alcances del fomento de la cultura cívica en los términos de esta Ley y el Reglamento que al efecto expida el Cabildo;

- V. Llevar a cabo de forma periódica cursos formativos de cultura cívica a su personal y a la sociedad en general;
- VI. Registrar a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, las detenciones y remisiones de probables infractores o infractoras realizadas por la policía;
- VII. Observar el buen funcionamiento y cumplimiento de los juzgados que marca esta Ley;
- VIII. Las que determine esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
- IX. Implementar e impulsar a través de las Direcciones que comprenden la Administración Pública Municipal, las políticas públicas tendientes a la difusión de los valores y principios cívicos, éticos y morales como formas de una cultura cívica;
- X. Promover la difusión de los valores y principios cívicos, éticos y morales como parte de la cultura cívica a través de campañas de información sobre sus objetivos y alcances;
- XI. Fomentar en el Municipio el conocimiento de los derechos y obligaciones, así como de los valores y principios cívicos, éticos y morales a que todo ser humano tiene derecho como forma y parte de la cultura cívica;
- XII. Incluir un programa de formación policial en materia de cultura cívica; y,
- XIII. Las demás que determine esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 102. Corresponde a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la prevención de la comisión de infracciones, preservación de la seguridad ciudadana, del orden público y de la tranquilidad de las personas, y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Detener y presentar ante el Juez a los presuntos infractores, en los términos señalados en esta Ley;
- II. Ejecutar las órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece esta Ley;
- III. Trasladar y custodiar a los infractores o infractoras a los lugares destinados al cumplimiento del arresto, o en su caso, a los lugares destinados al trabajo comunitario;
- IV. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación de la presente Ley, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes;
- V. Incluir en los programas de formación policial, la materia de justicia cívica;
- VI. Registrar las detenciones y remisiones de probables infractores o infractoras realizadas por policías;
- VII. Auxiliar a los Jueces en el ejercicio de sus funciones; y,

- VIII. Comisionar en cada uno de los turnos de los Juzgados, por lo menos a un policía.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS JUZGADOS CÍVICOS

Artículo 103. En cada Juzgado actuarán Jueces en turnos sucesivos con diverso personal, que cubrirán sin excepción las veinticuatro horas de todos los días del año. En cada Juzgado habrá por cada turno, cuando menos, el personal siguiente:

- I. Juez;
- II. Secretario
- III. Policías de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y,
- IV. El personal auxiliar que determine el Juez.

En los Juzgados se llevarán los registros de personas infractoras.

Artículo 104. Los Juzgados contarán con los espacios físicos siguientes:

- I. Sala de audiencias; y,
- II. Oficinas administrativas.

Artículo 105. Corresponde a los Jueces:

- I. Conocer de las infracciones establecidas en esta Ley;
- II. Resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores o infractoras;
- III. Ejercer las funciones conciliatorias a que se refiere el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta Ley;
- IV. Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley y otros ordenamientos que así lo determinen;
- V. Intervenir en los términos de la presente Ley, en conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el fin de avenir a las partes o conocer de las infracciones cívicas que se deriven de tales conductas;
- VI. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilen en el Juzgado;
- VII. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;
- VIII. Expedir constancias de hechos a solicitud de particulares, quienes harán las manifestaciones bajo protesta de decir verdad;
- IX. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpieza de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública;

- X. El mando del personal que integra el Juzgado, para los efectos inherentes a su función;
- XI. Emitir los lineamientos y criterios que se sujetaran al juzgado;
- XII. Enviar al presidente Municipal un informe anual que contenga los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;
- XIII. Habilitar al personal del Juzgado para suplir las ausencias temporales del secretario o Secretaria;
- XIII. Asistir a las reuniones a las que se le convoque, así como aquéllas que se tengan con instituciones con las cuales haya celebrado;
- XIV. Retener y devolver los objetos y valores de probables infractores o infractoras, o que sean motivo de la controversia, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, o los que estén relacionados con las infracciones contenidas en el artículo 21 fracción III y IV de esta Ley, en cuyo caso deberá remitirlos al lugar que determine la Dirección, pudiendo ser reclamados ante ésta cuando proceda;
- XV. Comisionar al personal del Juzgado para realizar notificaciones y diligencias;
- XVI. Autorizar y designar la realización de las actividades de apoyo a la comunidad a solicitud de quien sea responsable; y,
- XVII. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 106. Para la aplicación de este reglamento es competente el Juez del Municipio donde se haya cometido la infracción; si ésta se hubiese realizado en los límites de una circunscripción territorial y otra, será competente el Juez que prevenga.

Artículo 107. El Juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a su consideración durante su turno, se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución, aquellos que por causas ajenas al Juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el registro respectivo que firmarán el Juez entrante y saliente.

Artículo 108. El Juez que termina el turno, bajo su estricta responsabilidad, hará entrega física de los asuntos en trámite y de las personas que se encuentren en las áreas del Juzgado, al Juez entrante, lo que se hará constar en el registro respectivo.

Artículo 109. El Juez, al iniciar su turno, continuará la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior. Los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se hayan presentado en el Juzgado.

Artículo 110. Los Jueces podrán solicitar a las personas servidoras públicas los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.

Artículo 111. El Juez, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten la dignidad y los derechos humanos, por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al Juzgado.

Artículo 112.- Cuando por motivo de una detención administrativa se advierta que el Probable Infractor haya cometido algún delito sancionado por la legislación federal o del fuero común, mediante oficio en el que se establezcan los antecedentes del caso, la autoridad municipal se declarará incompetente y pondrá a los detenidos a disposición de las autoridades correspondientes; así como los objetos que se les aseguren con auxilio de la policía, sin perjuicio de que se impongan por la propia autoridad municipal, las sanciones administrativas que procedan en los términos de este Reglamento

Artículo 113. La remuneración de Jueces será equivalente al menos a la categoría que corresponda a los Directores de las Direcciones de los Ayuntamientos. Atendiendo a los criterios del Servicio Público de Carrera, las cargas de trabajo y las responsabilidades asignadas, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 114. Corresponde a las o los Secretarios de los Juzgados:

- I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado las actuaciones en que intervenga el Juez en ejercicio de sus funciones;
- II. Certificar y dar fe de las actuaciones que la Ley o la o el Juez ordenen;
- III. Expedir copias certificadas relacionadas con las actuaciones del Juzgado;
- IV. Custodiar los objetos y valores de probables infractores o infractoras, previo recibo que expida;
- V. Llevar el control de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado;
- VI. Recibir el importe de las multas que se impongan, expedir el recibo correspondiente y enterar semanalmente a la Tesorería del Ayuntamiento que corresponda las cantidades que reciba por este concepto, en los casos en que ésta última no tenga establecida oficina recaudadora en la sede donde se ubique el Juzgado;
- VII. Llevar el Registro Municipal de Personas Infractoras, puestas a disposición del o la Juez; y,
- VIII. Suplir las ausencias del o la Juez.

Artículo 115. La remuneración de las o los Secretarios será equivalente al menos a la categoría básica que corresponda a Subdirectores o Subdirectoras de las Direcciones del Ayuntamiento, atendiendo a los criterios del Servicio Público de Carrera, las cargas de trabajo y las responsabilidades asignadas, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 116. El personal médico de la Unidad de Sanidad

Municipal emitirá los dictámenes de su competencia, prestará la atención médica de emergencia. Los secretarios o las secretarías del Juzgado llevarán un Registro de Certificaciones Médicas.

Artículo 117. Cuando una o más plazas de Juez, Secretario estuvieran vacantes o se determine crear una o más, los Ayuntamientos publicarán la convocatoria para que quienes aspiren a ocupar el cargo cubran los requisitos correspondientes, en los términos que disponga el mismo Ayuntamiento. Dicha convocatoria señalará los requisitos a cubrir, según el caso, y será publicado en los estrados de las distintas direcciones de los Municipios y un extracto de la misma por dos veces consecutivas, con intervalo de tres días, en dos de los periódicos de mayor circulación en los Municipios.

Artículo 118. Para ser Juez, se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, tener por lo menos 30 años de edad y residir por lo menos dos años anteriores al momento de la convocatoria en el Municipio;
- II. Tener grado de licenciatura en derecho, con título o cédula profesional expedida por la autoridad competente y tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional;
- III. No haber sido sentenciada o sentenciado en sentencia ejecutoriada por delito doloso;
- IV. No haber tenido suspensión o inhabilitación para el desempeño de un cargo público; y,
- V. Acreditar el curso correspondiente.

Artículo 119.- Los Jueces Cívicos serán nombrados por el Presidente Municipal y ratificados por la mayoría simple de los miembros del Cabildo. Desempeñarán su encargo por un período de 4 años pudiendo ser reelectos hasta por 2 ocasiones.

Artículo 120. Para ser Secretaria o Secretario se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener nacionalidad mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, tener por lo menos 25 años de edad y residir por lo menos dos años anteriores al momento de la convocatoria en el Municipio;
- II. Tener grado de licenciatura en derecho, con título o cédula profesional expedida por la autoridad competente y tener por lo menos dos años de ejercicio profesional;
- III. No haber sido sentenciada o sentenciado en sentencia ejecutoriada por delito doloso; y,
- IV. No haber tenido suspensión o inhabilitación para el desempeño de un cargo público.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS CENTROS DE DETENCIÓN MUNICIPAL

Artículo 121.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal

establecerá y administrará los Centros de Detención Municipal.

Artículo 122.- En los Centros de Detención Municipales únicamente deberán encontrarse los responsables de la comisión de faltas administrativas o infractores de Reglamentos Municipales, a quienes se les haya impuesto la sanción de arresto, y nunca por más de 36 treinta y seis horas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo excepcionalmente y de manera temporal se podrán custodiar en dichos establecimientos a los probables responsables de la comisión de algún delito que hayan sido detenidos en flagrancia o como consecuencia de una orden de aprehensión, siempre en celda separada, por el tiempo necesario para tramitar su traslado a los lugares de detención dependientes del Ministerio Público.

Artículo 123.- Los Centros de Detención Municipal contarán con los espacios físicos siguientes:

- I. Área de Registro;
- II. Sección de Recuperación de Personas en Estado de Ebriedad o Intoxicadas;
- III. Áreas de detención para infractores; y,
- IV. Sección Médica. Las secciones mencionadas en las fracciones II y III, contarán con departamentos separados para hombres y mujeres.

Artículo 124.- La seguridad del Centro de Detención Municipal será garantizada por elementos de la Policía de Angangueo.

TÍTULO OCTAVO

REGISTRO DE INFRACTORES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 125. El Registro de Personas Infractoras contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones a que se refiere esta Ley y se integrará con los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio, sexo y huellas dactilares;
- II. Infracciones cometidas;
- III. Lugares de comisión de la infracción;
- IV. Sanciones impuestas y, en su caso, lugares de cumplimiento del arresto;
- V. Realización de actividades de apoyo a la comunidad; y,
- VI. Fotografía. Los datos para la integración del registro serán incorporados al mismo por los Jueces o las Juezas; al efecto, en cada Juzgado se instalará el equipo informático necesario.

Artículo 126. El Registro de Personas Infractoras será de consulta obligatoria para los Jueces a efecto de obtener los elementos

necesarios para motivar la aplicación de sanciones.

Artículo 127. El Registro de Personas Infractoras estará a cargo de los Juzgados y sólo se proporcionará información de los requisitos que consten en el mismo, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

Artículo 128. La información contenida en el Registro de Personas Infractoras tendrá como objeto el diseño de las estrategias y acciones tendientes a la preservación del orden y la tranquilidad pública en los Municipios del Estado de Michoacán, así como la instrumentación de programas de desarrollo social y de prevención de adicciones.

Artículo 129. Con el fin de asegurar las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información del Registro de Personas Infractoras, los responsables de inscribir y los de proporcionar la información deberán tener claves confidenciales a fin de que quede debida constancia de cualquier movimiento de asientos, consultas y otorgamiento de información.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Con la entrada en vigor del presente Reglamento se faculta únicamente a los Jueces Cívicos la determinación y sanción por la comisión de faltas administrativas de orden y buen gobierno en el Municipio de Angangueo, con base en el procedimiento aquí establecido.

SEGUNDO. El presente Reglamento Municipal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. El valor de la UMA será de **\$92.22** pesos, y la las multas que corresponde a las infracciones para el ejercicio fiscal 2022, el cual se entenderá aprobado por cabildo con la publicación del presente Reglamento.

CUARTO. La o el Presidente Municipal y la o el Síndico Municipal vigilarán el correcto funcionamiento del presente Reglamento, realizando las acciones necesarias para garantizar la justicia cívica en el municipio. (Firmado).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"



COPIA SIN VALOR LEGAL